

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000980-2026 DE lunes, 11 de mayo de 2026

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, y se adoptan otras decisiones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los antecedentes de la presente actuación administrativa se remontan a las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por los técnicos del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena al establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO COLOMBIA-NORTE**, propiedad de la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.**, identificada con NIT 900.591.750-5, en las cuales se detectaron inicialmente vertimientos de aguas residuales no domésticas y un manejo inadecuado de residuos sólidos en el predio donde se desarrolla la actividad, hechos que dieron origen a la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades mediante el Acta No. 0122 de 2016.

Que en virtud de dicha afectación inicial, la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.** allegó diversas solicitudes de levantamiento provisional de la medida preventiva los días 18 de marzo de 2016 y 27 de agosto de 2018, aportando para tal fin, el 4 de octubre de 2018, un documento técnico con las medidas de manejo ambiental y certificados de disposición final de residuos emitidos por operadores autorizados durante las anualidades 2018 y 2019, con el propósito de demostrar la mitigación de los impactos advertidos.

Que mediante el Auto No. 0418 del 27 de mayo de 2019, esta autoridad ambiental realizó un requerimiento formal a la mencionada sociedad para la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, frente al cual el administrado presentó escrito de respuesta el 19 de junio de 2019 planteando observaciones técnicas sobre la ubicación de los puntos de acopio de residuos sólidos.

Que el 18 de septiembre de 2019, en el marco de una visita de seguimiento, el personal técnico de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena evidenció la presunta persistencia de impactos ambientales negativos, procediendo a la imposición de una nueva medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades frente a la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.**

Que el 19 de septiembre de 2019, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 0924, mediante el cual decidió, de manera concomitante y en una misma unidad de acto, legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, dar apertura formal al procedimiento sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos, rezando este último punto de la siguiente forma textual:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** Formúlese cargos contra el establecimiento **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE** por:*

***PRIMERO:** No contar con la infraestructura física adecuada para mitigar los impactos ambientales negativos generados por la actividad, específicamente la generación de material particulado y lodo por el tránsito de vehículos pesados sobre terreno natural.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SEGUNDO: *Incumplir el requerimiento efectuado mediante el Auto 0418 del 27 de mayo de 2019, consistente en la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para la actividad. (...)*

Que siguiendo el curso de la actuación administrativa, la sociedad investigada procedió a radicar su escrito de descargos el 8 de octubre de 2019 y, posteriormente, esta Entidad profirió el Auto No. 1302 del 26 de noviembre de 2019, a través del cual se ordenó la apertura del periodo probatorio para el decreto y práctica de pruebas dentro del expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que al realizar un control de legalidad integral sobre la trazabilidad del expediente, esta autoridad ambiental detecta una irregularidad procedimental sustancial en la expedición del Auto No. 0924 de 2019, consistente en la formulación de cargos de manera concomitante con la orden de apertura de la investigación sancionatoria dentro de un mismo acto administrativo.

Que dicha acumulación indebida de etapas procesales contraviene el esquema escalonado previsto en la Ley 1333 de 2009 y vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso y al defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que se suprimió la oportunidad del investigado de intervenir en la etapa de inicio de la investigación, aportar pruebas iniciales o solicitar la cesación del procedimiento antes de la etapa de formulación de los cargos.

Que la irregularidad señalada vicia de nulidad por derivación todas las actuaciones posteriores, incluyendo el Auto No. 1302 del 26 de noviembre de 2019 que abrió el periodo probatorio, pues no resulta jurídicamente viable avanzar hacia la etapa de práctica de pruebas cuando el pliego de cargos que les sirve de sustento fue proferido desconociendo las formas propias de cada juicio.

Que con el objeto de sanear la actuación administrativa de vicios de nulidad que puedan afectar la validez de la misma, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, se hace necesario dejar sin efectos jurídicos el artículo respectivo del Auto No. 0924 de 2019 que formuló los cargos, así como la totalidad del Auto No. 1302 de 2019, retrotrayendo la actuación a la etapa de inicio sancionatorio.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el artículo tercero del Auto No. 0924 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena formuló pliego de cargos contra la sociedad PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S., así como la totalidad del Auto No. 1302 del 26 de noviembre de 2019 por

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

medio del cual se abrió el periodo probatorio, y cualquier otra actuación administrativa que de ellos se derive, con el fin de sanear el proceso y retrotraer la actuación a la etapa de investigación previa permitiendo el pleno ejercicio de las garantías procesales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad **PARQUEADERO COLOMBIA NORTE S.A.S.** identificada con NIT. **900.591.750-5**, al correo electrónico prgrancolombiactg@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA